

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0391 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

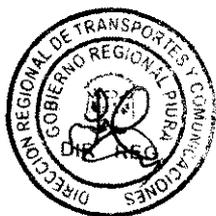
VISTOS:

Acta de Control N° 001755-2014 de fecha 05 de Diciembre de 2014, Informe N° 445-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de Marzo de 2015, Informe N° 262-2015/GRP-440010-440015 de fecha 31 de Marzo de 2015, Informe N° 433-2015/GRP-440010-440011 de fecha 22 de Abril de 2015 y demás actuados en treinta y dos (32) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001755-2014 de fecha 05 de diciembre de 2014 en que inspectores de esta Entidad contando con el apoyo de la PNP realizaron operativo de control en el kilómetro (Km) 21 carretera Piura - Chulucanas, interviniendo al vehículo con placa de rodaje **A0E-954**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C**, el cual era conducido por el señor **RUBEN JAIME HUANCA SOLIS**, detectando la comisión de la infracción de **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que: "correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **muy grave**, sancionable con multa de **0.5 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001755-2014 a través del Oficio N° 047-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de enero de 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 16 de enero de 2015 por la persona de Eustaquia Pingo Bayona con DNI N° 80262475 quien señaló ser cuñada del propietario de la Empresa notificada según guía de admisión Serpost N° 0045205 de fecha 24 de enero de 2015 que obra a folios nueve (09) del presente Expediente Administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0391 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

Que, vistos los actuados se aprecia que la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C**, debidamente representada por su Gerente el señor Calixto Vite Zeta, ha cumplido con presentar su descargo mediante documento recepcionado con fecha 27 de enero de 2015 en el que presenta copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular expedido por el Centro de Inspección Certifica Perú S.A.C. con la finalidad de acreditar que el día de la intervención de fecha 05 de diciembre de 2014 el vehículo de placa de rodaje N° A0E-954 se encontraba en óptimo estado para la prestación del servicio de Transporte de Personas; sin embargo dicho certificado es insuficiente para deslindar responsabilidad sobre la infracción impuesta debido a que el vehículo pertenece a la categoría M3 según lo establece el Anexo III del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC al que "le corresponde prestar el servicio de Transporte de Personas con neumáticos que tengan 2.0 mm de profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento"; es así que el día de la intervención producto de la fiscalización se detectó que: "el vehículo cuenta con el neumático N° 04 con cero (0) mm de profundidad de superficie de rodamiento de banda, **según profundímetro**", de lo que se colige, este hecho configura la infracción del **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N°063-2010-MTC, por utilizar vehículos que: correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV.



Que, teniéndose en cuenta que la "Tabla de Infracciones y Sanciones, respecto a las **"infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte"**, en el código S.3 h), **Infracción del Transportista, comprende utilizar vehículos que: "correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, y, al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinda la responsabilidad del transportista, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en virtud a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0391 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: SE SANCIONE a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C** por la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que establece utilizar vehículos que: "Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/.1900.00)** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, adjuntando proyecto de resolución por disposición superior para su respectiva aprobación.



ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C**, en su domicilio sito en el Jr. San Martín Nro. 260 Cercado (detrás de la comisaría) Piura – Sechura - Vice, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del Artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU



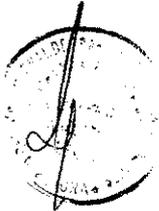
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0391 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional